



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.Q.E., en nombre propio y en representación de I.J.Q.M. y de M.R.M.P., por daños ocasionados en un inmueble de su propiedad, y por los personales padecidos, como consecuencia de la ejecución de las obras del tranvía (EXP. 196/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan producidos por las obras del tranvía.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva (art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias), estando legitimado para efectuarla el Presidente de la Corporación mencionada (art. 12.3 de dicha Ley).

3. El afectado alega que es titular de una vivienda situada en (...) la carretera general de "El Rosario", situada junto a la línea 1 del tranvía, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, en la que vive junto a su esposa y su hijo.

Y, a causa de las obras de construcción de esa línea, desarrolladas entre 2004 y 2007, las aceras fueron alteradas y, debido a la mala ejecución, especialmente en lo que se refiere a la canalización de la red general del alcantarillado y el drenaje de las aguas pluviales, las juntas del pavimento no se cerraron adecuadamente al

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

efecto, generando humedades en la vivienda que no sólo la hacen inhabitable, sino que ponen en peligro su estructura.

4. Las referidas humedades aparecieron en 2008 y un año después el Ayuntamiento de La Laguna reparó la red de saneamiento y las aceras, habida cuenta de que el problema afectaba a todas las viviendas del entorno, aunque la suya seguía afectada en febrero de 2010, perjudicando la salud de toda la familia, hasta el punto que el Ayuntamiento los realojó a su costa en otra vivienda.

Encargado informe pericial al respecto, éste determinó acreditadamente que las aguas pluviales se filtraban en el subsuelo por el mal estado de las aceras en el tiempo que medió entre la realización de las obras del tranvía y la reparación posterior hecha por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sobre todo a raíz de las fuertes lluvias producidas en el año 2006. La filtración continuada en el tiempo generó un proceso de humedades por capilaridad que incidió en la vivienda del reclamante y provocó que no fuese habitable, indicándose que la cuantía para repararla y evitar que fuese afectada por las humedades asciende a 16.465,26 euros.

En definitiva, se solicita una indemnización que resarza el daño material, por el concepto y cuantía antedichos, así como los personales padecidos, en concepto de enfermedades derivadas del ambiente insalubre de la vivienda, según consta en documentación médica aportada junto a la pericia indicada.

5. Resultan aplicables al caso la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, así como la normativa básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP).

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el día 21 de enero de 2011, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, en especial en su fase instructora.

El 24 de abril de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

En todo caso, este Organismo requirió la emisión de informes al Ayuntamiento y al Cabildo Insular acerca de la titularidad de la vía, al no estar claro en el expediente la misma, indicando el Servicio municipal competente, justificadamente, que es insular, pues la carretera de El Rosario forma parte de la TF-28, carretera cuya gestión corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando no acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado.

2. En el informe técnico emitido por Metropolitano de Tenerife, asumido por la Administración, se sostiene que, tras las obras realizadas por sus operarios en la acera de la zona de referencia, ésta tenía idénticas condiciones que las correspondientes al momento anterior a su ejecución, especialmente en lo referente a elementos especiales de impermeabilización, careciendo tal acera de los mismos entonces.

Por otro lado, se observa que, desde que se acabó la nueva acera hasta que aparecieron las humedades, transcurrieron tres años, circunstancia demostrativa de que no fueron causadas por ella porque, de lo contrario, habrían aparecido enseguida o poco tiempo después.

Finalmente, se afirma que tanto los tabiques como el pavimento de la vivienda no están debidamente protegidos al carecer de protección impermeabilizante. En definitiva, se concluye que las humedades padecidas en la vivienda del interesado son ajenas a las obras del tranvía y, en particular, a la remodelación de la acera de la vía en el lugar.

3. Sin embargo, el informe pericial aportado, efectuado por especialista en la materia, manifiesta que las humedades afectan a todas las viviendas de la zona, incluidas sus fachadas, como se acredita por las fotografías adjuntas al mismo, siendo especialmente ilustrativa la nº 14, observándose las mismas y, en particular las denominadas eflorescencias, aunque también se aprecian claramente humedades en el interior.

Sin contradicción por la Administración y con suficiente justificación, el perito observa que, de acuerdo con los datos disponibles, no se ejecutaron correctamente las canalizaciones de la red general del alcantarillado y, en todo caso, no se juntaron debidamente las juntas del pavimento de las aceras. Lo que se confirma porque, considerándose necesario para evitar problemas como los manifestados en la zona, se corrigió tal defecto con posterioridad.

La consecuencia hasta ese momento fue que el agua pluvial o de fugas del alcantarillado se filtró en el terreno, alterando su nivel freático y terminando por penetrar en las capilaridades de los elementos de construcción de la zona, extendiéndose finalmente por las viviendas.

4. Por tanto, a la luz del informe pericial y teniéndose en cuenta tanto que el problema de humedades no existía en la zona antes de realizarse las obras del tranvía, como que, apareciendo desde entonces, afecto a todas las viviendas de la misma, ha de concluirse que su origen está en esas obras y se produce por el motivo indicado por el perito, confirmándose el defecto en la acera por la necesidad de reformarla y su constatada reparación.

Por lo demás, es palmario que los efectos dañosos por humedades no se producen por defectos estructurales de la vivienda del interesado, en concreto, al ser general en la zona, ni tampoco por no estar debidamente impermeabilizada según exigencias constructivas del lugar al respecto por ese motivo. Así, antes de las obras ninguna vivienda requería tal impermeabilización por las características de la zona o el estado del alcantarillado.

Finalmente, se advierte que los daños materiales alegados y el costo de reparación está justificado debidamente con el informe pericial y los personales, con problemas de salud consecuencia de las humedades de su vivienda, se acreditan mediante documentación médica.

5. En consecuencia, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado por lo expuesto, existiendo nexo causal entre los daños sufridos y la actuación administrativa sobre la vía de referencia con motivo de las obras en cuestión, en los términos y por el motivo indicado, sin concurrir obviamente concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado.

La Propuesta de Resolución, pues, no es conforme a Derecho, debiendo ser aquél indemnizado en la cantidad que resarza los daños materiales, según lo peritado, y los

daños físicos pertinentemente valorados. Además, la cuantía se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede declarar plenamente la responsabilidad administrativa en este supuesto de acuerdo con lo expuesto, estimándose la reclamación e indemnizándose al interesado según se indica en el Fundamento III.5.